



Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2023 00109 00
Demandante	MANUELA VILLEGAS CANO.
Demandado	JOHN EDISON RENDÓN PORRAS.
Interlocutorio	Nº 429 de 2023.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado, por la señora MANUELA VILLEGAS CANO, en representación de su hija menor de edad M. R. V., contra el señor JOHN EDISON RENDÓN PORRAS.

Según se desprende del líbelo demandatorio, el día 22 de mayo de 2017, se profirió la Sentencia Nº 175, en el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, donde se acordó que el demandado suministraría cuota alimentaria a su hija M. R. V., por ende, dicha sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual

a la letra reza:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor de M. R. V., en la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a de apoderado, por la señora MANUELA VILLEGAS CANO, en representación de su hija menor de edad M. R. V., contra el señor JOHN EDISON

RENDÓN PORRAS.

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f972e76c204d27373486adfa0f210ae087643a192e7a295ea25b0714f1f97de

Documento generado en 06/06/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>